



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que al verificar el portal transaccional del banco agrario se obtiene que la conversion de titulos fue realizada por parte Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C y tales depósitos se encuentran a disposición de este despacho, tal como consta en pantallazo del portal transaccional del banco agrario que se inserta:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 26943541 Nombre GIOMAR BEATRIZ VALENCIA DE JAIMES

Número de Títulos 25

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000704738	8050259643	CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704739	8050259643	CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704740	8050259643	CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704741	8050259643	CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704742	8050259643	CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704743	8050259643	CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 551.759,00
424030000704744	8050259643	CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704745	8050259643	CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704746	8050259643	CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704747	8050259643	CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704748	8050259643	CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 551.759,00
424030000704749	8050259643	CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704750	8050259643	CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 266.475,00
424030000704751	8050259643	CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 266.475,00
424030000704752	8050259643	CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 266.475,00
424030000704753	8050259643	CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 266.475,00
424030000704754	8050259643	CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 266.475,00
424030000704755	8050259643	CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 569.300,00
424030000704756	8050259643	CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 266.475,00
424030000704757	8050259643	CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 532.950,00
424030000704758	8050259643	CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 532.950,00
424030000704759	8050259643	CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 532.950,00
424030000704760	8050259643	CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 1.138.600,00
424030000704761	8050259643	CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 532.950,00
424030000704762	8050259643	CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 280.262,00

Total Valor \$ 9.405.000,00

Se percato el despacho, al momento de realizar la revisión de la información obtenida en el portal transaccional del banco agrario, que a pesar de los depósitos judiciales encontrarse vinculados al proceso, las parte no coinciden en cuanto a la demandante, toda vez que la proceso en trámite se trata de un ejecutivo singular seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS SOCIALES COOPCREDISOCIALES identificada con NIT.9001633782 contra GIOMAR BEATRIZ VALENCIA DE JAIME identificada con CC 26943541, mientras que en el portal figura como demandante CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS identificada con NIT 8050259643.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá,
 RAD. 2022016368

Señores
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
 PALACIO DE JUSTICIA
 VALLEDUPAR (CESAR)

Asunto: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa COOPCREDISOCIALES NIT.900.163.378-2
Demandada: Giomar Beatriz Valencia de Jaime C.C. 26.943.541
Proceso: 11001-40-03-073-2017-01116-00
Oficio: 755-2022

Respetados Señores,

En atención a su oficio recibido el 31 de mayo de 2022, nos permitimos informar que una vez verificada la base de datos que contiene la nómina general del FOPEP, se logró establecer que a favor del proceso en mención, se realizaron los siguientes descuentos:

Periodo	Juzgado	Valor	Forma Embargo	Tipo Documento y Documento Demandante	Nombre Demandante/Apellido Demandante
202001	JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 9089	230.262.00	T	Ni 9001633782	COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES
201912	JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 9089	532.350.00	T	Ni 9001633782	COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES
201911	JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 9089	1.138.800.00	T	Ni 9001633782	COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES
201910	JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 9089	532.550.00	T	Ni 9001633782	COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES
201909	JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 9089	532.550.00	T	Ni 9001633782	COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES
201908	JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 9089	532.350.00	T	Ni 9001633782	COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES
201907	JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 9089	266.475.00	T	Ni 9001633782	COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES
201906	JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 9089	568.300.00	T	Ni 9001633782	COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES
201905	55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ 9089	266.475.00	T	Ni 9001633782	COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES
201904	55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ 9089	266.475.00	T	Ni 9001633782	COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES
201903	JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 9089	266.475.00	T	Ni 9001633782	COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES
201902	JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 9089	266.475.00	T	Ni 9001633782	COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES
201901	JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 9089	266.475.00	T	Ni 9001633782	COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES
201812	JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 9089	258.267.00	T	Ni 9001633782	COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES
201811	JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 9089	551.759.00	T	Ni 9001633782	COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES
201810	JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 9089	258.267.00	T	Ni 9001633782	COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES
201809	JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 9089	258.267.00	T	Ni 9001633782	COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES
201808	JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 9089	258.267.00	T	Ni 9001633782	COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES
201807	JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 9089	258.267.00	T	Ni 9001633782	COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES
201806	JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 9089	551.759.00	T	Ni 9001633782	COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES
201805	JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 9089	258.267.00	T	Ni 9001633782	COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES
201804	JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 9089	258.267.00	T	Ni 9001633782	COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES
201803	JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 9089	258.267.00	T	Ni 9001633782	COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES
201802	JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 9089	258.267.00	T	Ni 9001633782	COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES
201801	JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 9089	258.267.00	T	Ni 9001633782	COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES



De acuerdo a lo anterior, resaltamos que dichos descuentos se realizaron dentro del proceso No. 11001400307320170111600 a favor de la Cooperativa COOPCREDISOCIALES, a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal, ahora Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por otra parte, es necesario aclarar que por concepto de embargos no se han realizado descuentos a favor de CREDIVALORES CREDITSERVICIOS SAS, no obstante, la señora Giomar Beatriz Valencia, adquirió con esta entidad mediante libranza una obligación libremente contraída con esa entidad, razón por la cual se le han realizado descuentos por esta razón, sin embargo, dichos descuentos han sido descontados por nómina y consignados directamente a la entidad.

Cordialmente

NATALIA RAMIREZ ARIAS
 ANALISTA DE EMBARGOS

Proyecto: naramirez

En este orden de ideas, atendiendo las respuestas emitidas tanto por el JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C , como la emitida por el FOPEP se logra constatar que los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho, vinculados al proceso de la referencia, pertenecen al mismo, por lo que el despacho al encontrarse aclarada dicha situación y estando en firme el auto que decreto la terminación del proceso y que no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado.

En consecuencia, se dispondrá.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: AUTORÍCECE la entrega del depósito judicial que se relaciona a continuación a la señora GIOMAR BEATRIZ VALENCIA DE JAIME, identificado con C.C.N° 26.943.541, los



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

cual se encuentra consignado a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 26943541 Nombre GIOMAR BEATRIZ VALENCIA DE JAIMES
Número de Títulos 25

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000704738	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704739	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704740	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704741	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704742	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704743	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 551.759,00
424030000704744	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704745	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704746	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704747	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704748	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 551.759,00
424030000704749	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704750	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 266.475,00
424030000704751	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 266.475,00
424030000704752	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 266.475,00
424030000704753	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 266.475,00
424030000704754	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 266.475,00
424030000704755	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 569.300,00
424030000704756	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 266.475,00
424030000704757	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 532.950,00
424030000704758	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 532.950,00
424030000704759	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 532.950,00
424030000704760	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 1.138.600,00
424030000704761	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 532.950,00
424030000704762	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 280.262,00
Total Valor						\$ 9.405.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 Junio de 2022 Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 090. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR SA. NIT.860.007.738-9
Demandados: ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO C.C.7.590.314.
RAD. 20001-40-03-007-2019-00820-00.

Valledupar, 29 de junio de 2022.

En el proceso de la referencia, la sociedad ejecutante a través de apoderado facultado para recibir , solicita: 1. Sírvanse ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación. 2. La cancelación de las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso de la referencia. 3. El desglose de todos los documentos que sirvieron como base de ejecución y los títulos judiciales recaudados con ocasión al presente proceso a la parte ejecutada . 4. No condenar en costas ni agencias en derecho y 5 . Se archive el presente proceso.



Señor
JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO CC 7590314

RADICACIÓN: 2019-820.

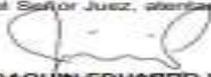
JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 79.230.652 de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado general del BANCO POPULAR S.A. según poder que consta en la Escritura Pública No. 0114 del 18 de enero de 2019, otorgada en la Notaría 48 de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, del cual adjunto copia, por el presente escrito, con absoluto respeto me permito informar a su señoría que dentro del proceso de la referencia la parte demandada ha pagado la totalidad de la (s) obligación (es) incorporadas en el (los) pagaré (s) números N° 3000331000052, los cuales fueron presentados para cobro en el presente proceso, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución.

Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

PETICIONES:

- Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones incorporadas en el (los) pagaré (s) que se ejecutan, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
- Sírvase ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los respectivos oficios.
- De conformidad con el literal C del ordinal primero del artículo 115 del Código General del Proceso, sírvase ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción y para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada.
- En caso de existir títulos Judiciales consignados a órdenes del Juzgado, solicito se sirva ordenar la entrega de los mismos a la parte demandada que los haya generado.
- Sírvase no condenar en costas ni agencias en derecho en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

Del Señor Juez, atentamente,


JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA
Apoderado general BANCO POPULAR S.A.
notificacionesjudiciales@grupococonsultorandino.com.co

Coadyuvo con la solicitud anterior **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ**, apoderado de la parte demandante y además certifico que mi poderdante y el demandado se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios.


JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ
C. C. 30.402.180 de Manizales
T. P. 167.189 del C. S de la J.
Apoderado del Banco Popular
juridico.abogadogca@grupococonsultorandino.com

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico jurídico. abogadogca@grupococonsultorandino.com. proviene de la apoderada judicial de la parte demandante Se inserta imagen de la solicitud de terminación.



Entonces, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante quien solicita la terminación del presente proceso y cuenta con las facultades para recibir conforme, a lo indicado en la escritura publica # 01114 del 18 de enero de 2019 en el numeral 16 de la referenciada escritura y en su escrito acredita el pago total de la obligación ahora ejecutada, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a los demandados, una vez revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar que no existen depósitos judiciales, descontados ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO C.C.7.590.314 a nombre de este despacho razón por la cual se niega la entrega de los mismos.

Se inserta imagen de los pantallazos hechos a l portal web del Banco Agrario de Colombia con la identificación de los demandados.



Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

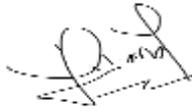
TERCERO. – Se niega la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, conformé lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 29-junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 089Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO ORDENA REQUERIR PARA DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: CECILIA FRASSER BUSTOS C.C.36.489.641
Demandado: YOICE ELAINE FUENTES VEGA C.C.52.045.961
RAD. 20001-40-03-007-2020-00147-00

Valledupar, 28 de junio de 2022.

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación personal que corresponde en razón al auto que admitió demanda en contra de YOICE ELAINE FUENTES VEGA.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a las demandadas dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 30 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 090 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3
Demandado: ALVARO JOSE NIEBLES DELUQUE C.C.84.091.618
RAD. 20001-4003007-2020-00291-00

Valledupar, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del 26 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. en contra de ALVARO JOSE NIEBLES DELUQUE.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor ALVARO JOSE NIEBLES DELUQUE, se notificó acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.





El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado ALVARO JOSE NIEBLES DELUQUE.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 30 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 090 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3
Demandado: LUIS GUILLERMO LENGUA PALMEZANO CC.1.121.296.434
RAD. 20001-4003007-2020-00729-00

Valledupar, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.



En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En ese orden de ideas, el artículo 8 de la referida ley, establece en su primer inciso que:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado en debida forma al demandado, toda vez que, el demandante no informó

a la demandada que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcionara acuse de recibo o que por otro medio se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje.

abogadosabogaportias@outlook.com

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
Para: luisguillen2008@hotmail.com
Enviado el: miércoles, 4 de agosto de 2021 2:01 p. m.
Asunto: [Integrado] NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 - DECRETO 806 DE 2020)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
luisguillen2008@hotmail.com, luisguillen2008@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 - DECRETO 806 DE 2020)



abogadosabogaportias@outlook.com

De: ABOGADOS ABOGAPORTI: S43
Enviado el: miércoles, 4 de agosto de 2021 2:01 p. m.
Para: luisguillen2008@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 - DECRETO 806 DE 2020)
Datos adjuntos: PROVIDENCIA JUDICIAL A NOTIFICAR (MANDAMIENTO JUDICIAL).ppt ANEXOS PARA EL TRASLADO.ppt

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 - DECRETO 806 DE 2020)

Señor
LUIS GUILLERMO LENGUA PALMEZANO
luisguillen2008@hotmail.com

Por medio del presente me permito notificarlo personalmente de la Providencia Judicial (Mandamiento de Pago) de fecha 28 de abril de 2021, proferida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, dentro del Proceso Ejecutivo que CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. tramita en su contra, radicado bajo el No. 20001-40-03-007-2020-00729-00

Como archivo adjunto le remito los siguientes documentos:

- 1- Providencia judicial a notificar (MANDAMIENTO EJECUTIVO).
- 2- Anexos para su traslado.

Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación del demandado LUIS GUILLERMO LENGUA PALMEZANO, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 30 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 090 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIALIZADORA DEL CESAR
NIT.824.005.024-9
Demandados: YECID DAVID PIZARRO ARDILA CC.12.646.333
JAIDER ENRIQUE ARIAS ARIAS C.C.77.186.261
RAD. 20001-40-03-007-2021-00013-00

Valledupar, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso y no se condene en costas a las partes.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico proviene del apoderado judicial de la parte demandante Se inserta imagen de la solicitud de terminación.



Entonces, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, con facultad expresa para recibir, el que solicita la terminación del presente proceso, y en su escrito acredita el pago total de la obligación ahora ejecutada, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 30 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 090 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ C.C.12.486.765
Demandados: ANCELMO ARTURO AMAYA CORDOBA C.C.11.792.401
LUIS ALFONSO VILLERO MENDOZA C.C.77.160.290
MAURICIO SANCHEZ LOPEZ C.C.18.921.874
RAD. 20001-40-03-001-2021-00482-00

Valledupar, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita: 1. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. 3. Renuncia a los términos de notificación y ejecutoria y 4. Que no se condene en costas.

SEÑOR:
JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
E. S. D.

REFERENCIA: TERMINACIÓN DE PROCESO.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDADO: ANCELMO ARTURO AMAYA CORDOBA Y OTROS
DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ
RADICADO N° 2021-00482

OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, mayor de edad y de esta vejez, identificado con la
Cédula de Ciudadanía N° 75.180.309 de Cartagena, Abogado en ejercicio, Múlr de la
Tarjeta Profesional N° 137290 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando
en mi condición de Representante Judicial de la parte actora, comedidamente acudo ante
su despacho para solicitarle se sirva Levantar sin costas ni sanciones LAS MEDIDAS
CAUTELARES que se hubien decretado dentro del proceso de la referencia, de la misma
manera dar por terminado el mismo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION AGENCIAS
EN DERECHO Y COSTAS PROCESALES

Para probar la presente petición en la forma más ágil posible, manifiesto a usted que
servicio al día término de ejecutoria, traslado y a las notificaciones que se puedan producir
a raíz del presente procedimiento.

Del Señor Juez,

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico proviene del apoderado judicial de la parte demandante Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Su 06/06/2022 17:01
Para: OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN <oscar.sierra1981@hotmail.com>
Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado...E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57- 5800688 Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN <oscar.sierra1981@hotmail.com>
Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 15:25
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: JUEZ 4° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR. DEMANDADO:
ANCELMO ARTURO AMAYA CORDOBA Y OTROS. RADICADO N°: 2021-00482

Buenas tardes,

En archivo adjunto envío solicitud.

Agradeciendo de antemano su colaboración.

Atentamente,

OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN
Apoderado Judicial del Demandante

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Entonces, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir el mismo que solicita la terminación del presente proceso, y en su escrito acredita el pago total de la obligación ahora ejecutada, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por el apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P.

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 30 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 090 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1
Demandados: ANDRES FERNANDO MURILLO GEOVANNETY CC.79.944.153
RAD. 20001-40-03-001-2021-00549-00

Valledupar, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita: 1. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. y 3. Que no se condene en costas.

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA S.A. Contra ANDRES FERNANDO
MURILLO GEOVANNETY
RAD. 20001-40-03-001-2021-00549-00

ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL.

HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, actuando como apoderado de la parte
ejecutante, por medio del presente memorial me permito manifestar que la parte
demandada, cancelo la TOTALIDAD DE TODAS LAS OBLIGACIONES
contenidas en el pagaré que sirve de base para la ejecución (capital e intereses), junto
con los honorarios profesiones y/o costas procesales, que se cobran dentro del presente
proceso, y en consecuencia solicito:

1. La TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de todas las
obligaciones contenidas en el pagaré que sirve de base para la ejecución,
conforme al art. 461 del C.G.P.
2. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de
referencia.
3. El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con
destino al demandado.
4. Que no haya condena en costas ni perjuicios a las partes.

Igualmente informo señor Juez, que la dirección de correo electrónico de mi oficina
designada para la notificación de las decisiones judiciales es:
notificaciones@santanalegal.co.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico proviene del apoderado judicial de la parte demandante Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

Teléfono: 57 - 5800628 | Mail: caerfivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones SANTANA <notificaciones@santanalegal.co>
Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 14:35
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar
<j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: leidy.gomez@seriefin.com <leidy.gomez@seriefin.com>
Asunto: ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL. REF.: EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA S.A.
Contra ANDRES FERNANDO MURILLO GEOVANNETY. RAD. 20001-40-03-001-2021-00549-00

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR.
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA S.A. Contra ANDRES FERNANDO MURILLO
GEOVANNETY.
RAD. 20001-40-03-001-2021-00549-00

ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL.



Gerente Legal
HUBER ARLEY SANTANA RUEDA
Tel.: (57) 3700300 / Celular: 310-7401452
Calle 40 # 44-29 CB-58 Pto. E / Barranquilla

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Entonces, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para solicitar la terminación del presente proceso, y en su escrito acredita el pago total de la obligación ahora ejecutada, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso

Así mismo, confiero a mi apoderado (a) además de las facultades antes expresas, solicitar la terminación del proceso por pago, transigir, conciliar, desistir; hacer postura en el remate de bienes, solicitar adjudicación de los bienes trabados por cuenta del crédito, así como sustituir previa autorización del Banco. Desde ahora autorizo al apoderado para sustituir el poder para efectos de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes. Las facultades antes otorgadas no confieren la posibilidad de recibir el pago de la deuda, ni permiten que los títulos judiciales sean elaborados a nombre del apoderado de la entidad demandante

Mi apoderado recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificaciones@santanalegal.co, mismo que ha sido registrado con anterioridad en el Registro Nacional de Abogados.

Del Señor Juez, atentamente.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

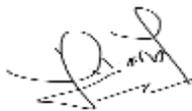
Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 30 junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 090 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS
Proceso : EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA
Radicado : 20001-40-03-007-2021-00735-00
Demandante : JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C. 17.807.192
Demandados: ALEXANDER JESUS BLANCO OLAYA C.C. 77.185.377
CRISTINA ISABEL PARRA CABEZA C.C. 49.797.731
ANA MARIA PARRA CABEZA C.C. 49.770.274
YANIDIS DURAN REYES C.C. 1.065.610.278

Valledupar, junio 29 de 2022. -

AUTO

En memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, obrante en el cuaderno principal del proceso de la referencia, ésta solicita, el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas por el despacho en contra de la demandada YANIDIS DURAN REYES, identificada con C.C. 1.065.610.278, y que se le tenga notificada por conducta concluyente.

En consecuencia, por ser procedente, en primer lugar, dándole aplicación a lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada en mención, tal como fue solicitado por la apoderada de la parte demandada y coadyubada por la misma demandada.

En segundo lugar, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que fueron decretadas en contra de la demandada antes mencionada YANIDIS DURAN REYES, las cuales fueron:

- a. ... “embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por YANIDIS DURAN REYES, con C.C. 1.065.610.278, como empleado de LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, ubicada en la ciudad de Valledupar.
- b. embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados (...) YANIDIS DURAN REYES C.C. 1.065.610.278, en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro producto o depósito bancario legalmente embargable, posea, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA Y BANCO AV VILLAS.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Levántense las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso en contra de la demandada YANIDIS DURAN REYES, identificada con C.C. 1.065.610.278, como a continuación se ordena:

- a. La decretada como embargo y retención sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por YANIDIS DURAN REYES, con C.C. 1.065.610.278, como empleada de LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA de la ciudad de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

CORREO: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b. La decretada como embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada YANIDIS DURAN REYES identificada con C.C. 1.065.610.278, en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro producto o depósito bancario legalmente embargable, que posea en las entidades financieras: BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA Y BANCO AV VILLAS

Oficiese en tal sentido a las entidades antes mencionadas.

SEGUNDO: Ténganse notificada a la demandada YANIDIS DURAN REYES, con C.C. 1.065.610.278, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, conforme lo solicita.

Por secretaria remítase copia del auto de la demanda y anexos para su respectivo traslado.

TERCERO: Requiérase a la parte ejecutante para que impulse la notificación de los ejecutados ALEXANDER JESUS BLANCO OLAYA, CRISTINA ISABEL PARRA CABEZA y ANA MARIA PARRA CABEZA .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio 23 de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 90 Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 Demandante: FENALCO NIT. 890.303.215-7
 Demandados: ROGER TETE PEREZ C.C.77.172.684
 RAD. 20001-40-03-001-2021-00917-00

Valledupar, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita: 1. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. 3. Renuncia a los términos de notificación y ejecutoria y 4. Que no se condene en costas.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico proviene del apoderado judicial de la parte demandante. Se inserta imagen de la solicitud de terminación.



Entonces, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir la mismo que solicita la terminación del presente proceso, y en su escrito acredita el pago total de la obligación ahora ejecutada, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P.

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

<p>Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 30 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 090 Conste.</p> <p>ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202100698-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"
NIT:900.123.215-1
DEMANDADO: PEDRO JOSE LOBO MONRROY. C.C. 77.027.468
FLOR MARINA HERRERA MALAVERA C.C. 49.768.251

Valledupar, 29 junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" en contra de PEDRO JOSE LOBO MONRROY y FLOR MARINA HERRERA MALAVERA, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio de fecha del 22 de julio de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G. P, y 622 y 709 del C.o, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" en contra de PEDRO JOSE LOBO MONRROY y FLOR MARINA HERRERA MALAVERA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$1.530. 500.oo)., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la letra de cambio adjunto al líbello demandatorio con fecha de suscripción 22 de julio de 2019.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. MIRAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, identificado con C.C.49.728.673, y T.P.184.060 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 30 de junio de 2022, Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 090 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB
NIT. 901.049.804-0
Demandados: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ GONZALEZ CC 1.065.648.895
RAD. 20001-40-03-007-2022-00126-00.

Valledupar, 29 de junio de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT. 901.049.804-0, contra BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 y MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ GONZALEZ CC 1.065.648.895, por valor DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$2.635.976.00). por concepto de expensas ordinarias y/o extraordinarias dejadas de cancelar del apartamento 204 Torre y teniendo como base el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del demandante, con fecha de creación 24 de febrero de 2022.

Para casos como el presente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el título ejecutivo se constituye únicamente con el certificado expedido por el administrador.

Revisada la demanda observa el despacho que la parte demandante mediante escrito de fecha 22 de junio de 2022, subsana en legal forma la demanda, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de junio de 2022 y que además el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se libraré mandamiento de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se libraré mandamiento de pago como lo ordena el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT. 901.049.804-0 en contra de BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 y MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ GONZALEZ CC 1.065.648.895, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$181.690,00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de enero de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$181.690,00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de febrero de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$181.690,00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de marzo de 2021

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB
NIT. 901.049.804-0
Demandados: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ GONZALEZ CC 1.065.648.895
RAD. 20001-40-03-007-2022-00126-00.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$181.690,00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de abril de 2021,

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$181.690,00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de mayo de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$185.334,00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de junio de 2021

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$185.334,00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de julio de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$185.334,00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de agosto de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$185.334,00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de septiembre de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$185.334,00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de octubre de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$185.334,00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de noviembre de 2021.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB
NIT. 901.049.804-0
Demandados: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ GONZALEZ CC 1.065.648.895
RAD. 20001-40-03-007-2022-00126-00.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$185.334,00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de diciembre de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$185.334,00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de enero de 2022.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de enero 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación

14. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$185.334,00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de febrero de 2022.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de febrero 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación

15. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$59.520.00,00), correspondientes a la cuota extraordinaria de administración.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 090. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO : 20001-40-03-007-202200134-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AECSA S.A. NIT 830059718-5
DEMANDADO: EDILBERTO SUAREZ PINZON, CC: 77174570

Valledupar, de 29 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por AECSA S.A en contra de EDILBERTO SUAREZ PINZON, teniendo como título ejecutivo (i) pagare número 001301589607167653.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es ilegible restando imposible estudiarlo o al menos diferenciar las cláusulas que fueron pactadas por las partes y que en el se encuentra reseñado, por ende no le es dable a este despacho analizar si el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ello debido a que al momento de ser digitalizado no se tuvo en cuenta que el contenido se tornó borroso o directamente ilegible, razón por la cual dispondrá inadmitir la presente demanda, a fin de que el pagare objeto de recaudo se aportado debidamente digitalizado

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada EDILBERTO SUAREZ PINZON en contra de EDILBERTO SUAREZ PINZON

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA identificado con C.C. No. 71763263 expedida en MEDELLIN y T.P. 136459, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 30 Junio de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado Nro. 090. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200168-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL
DELCARIBE "COOMERCAR"
DEMANDADO: CAMPO ELIAS POLO YANCEC.C. 19.588.340 Y KATHERINE
MONTENEGRO ARAUJO C.C 49.715.695

Valledupar, de 29 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A en contra de BRITO OJEDA MARIA BERNARDA, teniendo como título ejecutivo (i) pagare número 17164, con fecha de creación el 15 de noviembre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 709 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se libraré mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO en contra de EDSON RICARGO VARGAS TURRIAGO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.466.742) por concepto de capital insoluto de pagare número 17164.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. ISIDORA ARQUEZ VANEGAS, identificada con C.C. 1.068.349.073, y T.P. 25.084 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 30 Junio de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado Nro. 090. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.